



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	110013110011 2021 00978 00
Causante:	JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN SOLANO
Temas y Subtemas:	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción
Providencia:	Sentencia No. 409
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, es del caso estudiar el trabajo partitivo de los bienes comprendidos en la causa mortuoria, simple e intestada del causante **JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN SOLANO**, de conformidad con el numeral 1° del art. 509 de CGP, se dictará sentencia de plano sin correr el traslado de los 5 días, como quiera que así lo solicitaron los herederos reconocidos dentro de la mortuoria a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada por interés de la señora **MARÍA NELLY SOTO ÁLVAREZ**, quien actúa en representación del joven **BRAYAN ALEXANDER CAÑÓN SOTO**, hijo del cujus quien acepta la herencia con beneficio de inventario, a través de apoderado judicial, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del tres (03) de diciembre de 2021, con trámite al tenor de los Arts. 488 y 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como heredero al mentado hijo, el oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el reconocimiento de personería al abogado **ORLANDO ARDILA MOLANO** como apoderado del heredero.

Subsiguientemente el llamamiento edictal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas del quince (15) de diciembre de 2021; seguido de la remisión de los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en auto de apertura de la sucesión.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el seis (06) de septiembre de 2022, en la que se presentaron los inventarios y avalúos y sin objeción alguna al concurrir un único apoderado en representación del heredero reconocido, se aprobó la consolidación de estos.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde además fue designado como partidor el apoderado del heredero interesado Dr. **ORALNDO ARDILA MOLANO**, a quien se le otorgó un término de cinco (5) días, para la confección del trabajo partitivo, término dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado, del cual se ordenó la corrección mediante providencia del 30 de junio del presente año, teniendo en cuenta la modificación de la partida 4° del activo, ordenada también en providencia de la misma fecha; nuevo trabajo de partición y adjudicación que de conformidad con el numeral 1° del art. 509 de CGP, se dictará sentencia de plano sin correr el traslado de los 5 días, como quiera que así lo solicitaron los herederos reconocidos dentro de la mortuoria a través de su apoderado.



Y el cumplimiento del requerimiento efectuado en providencia del 17 de marzo de 2023, frente a la acreditación de la condonación realizada por la representante legal del heredero reconocido dentro del proceso de restitución de bien inmueble que cursó ante el Juzgado 16 de Pequeñas Causas de Bogotá, fundamento para la modificación de los inventarios aprobados por el despacho.

Así las cosas, sin que ningún reparo se acusara por los interesados, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso de sucesión concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la apertura de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que el heredero se encuentra representado por su progenitora mayor de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° CGP y el factor territorial por el domicilio del causante (Art. 28- 12° CGP).

Por lo anunciado, tras plantearse la fase partitiva en el proceso de sucesión por la causa ya evocada, se expone el asunto al siguiente **problema jurídico** ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria, cumplen con los presupuestos legales y en observancia del derecho del heredero reconocido?

Ahora siendo consecuente con el trámite, este Despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por el profesional que interviene en la sucesión, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa sucesoral aprobados en audiencia realizada el 06 de septiembre de 2022 y la modificación del avalúo de la partida 4° de los activos aprobada mediante providencia del 30 de junio del presente año, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el despacho a lo largo del proceso, donde están relacionadas 4 partidas del activo con un avalúo en la suma de **\$359.023.000**, con el mismo monto del total de activo líquido sucesoral ante la falta de pasivos inventariados; partidas a las cuales se contrae la presente partición y adjudicación.

En segundo lugar, la liquidación del activo sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – Art. 1045 CC –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial – Art. 1242 del CC – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para el asignatario del 1er orden, ya que al ser el único heredero reconocido dentro del presente trámite liquidatario y al no conocer ni concurrir más herederos, no se dividió la herencia, **traduciéndose en la adjudicación del 100% de cada uno de los bienes inventariados relativos a los inmuebles, vehículo y títulos judiciales que se encuentra consignados en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**; de ese modo ajustándose a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:



ASIGNATARIO	BRAYAN CAÑÓN SOTO // T.I. 1.011.086.420 Representado legalmente por su progenitora MARÍA NELLU SOTO ÁLVAREZ // C.C. 20.699.922	TOTAL, PARTIDA HIJUELA
MASA SUCESORAL		
ACTIVO \$ 359.023.000, oo		
1) Bien Inmueble con M.I. 50S - 40184024 \$ 216.692.000	El 100% = \$ 216.692.000	\$216.692.000 100%
2) Bien Inmueble Local Comercial con M.I. 50S - 40452117 \$ 77.181.000	El 100% = \$ 77.181.000	\$77.181.000 100%
3) Vehículo automotor de placas GBM - 950 \$ 54.350.000	El 100% = \$ 54.350.000	\$ 54.350.000 100%
4) Crédito a favor de la sucesión representados en 6 títulos consignados en el Banco Agrario de Colombia, depositados por los arrendatarios del local ubicado en la Calle 59 Sur # 22 G – 12 y que se encuentra a favor del causante que se encuentran a órdenes del Juzgado 16 de Pequeñas causas de Bogotá. \$ 10.800.000	El 100% = \$ 10.800.000	\$ 10.800.000 100%
PASIVO (\$ 0, oo)		
Total, Pasivo bruto Adjudicado	\$ 0, oo.	
TOTAL, Activo Líquido.	\$ 359.023.000, oo	
Total, Adjudicado	\$ 359.023.000, oo	

CONCLUSIÓN

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN SOLANO, no se avizora desacuerdo en la adjudicación confeccionada por el patidor, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la unidad establecida, conlleva aritméticamente a tener un mismo porcentaje y participación en el haber y pasivo sucesoral, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN SOLANO**, identificado en vida con la C.C. 17.220.401, trabajo que consta de 09 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, así como a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Así mismo, librar oficio al Juzgado en el cual se encuentra a disposición los títulos judiciales relacionados con la partida 4°. Librense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación del heredero.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto.

QUINTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el Círculo Notarial de Bogotá D.C., a elección de los herederos interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 30 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 47
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA